

18573 RV: RAD 2023-00141 CONTESTACION DEMANDA EN RECOVENCION - DIVORCIO JEINSON LIZCANO VS ROCIO DEL PILAR CADENA CANDELO

Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 17/10/2023 13:07

Para: Constanza Tellez Paz <ctellezpa@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andrea Roldan Noreña <aroldann@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (12 MB)

RAD 2023-00141 CONTESTACION DEMANDA EN RECOVENCION - DIVORCIO JEINSON LIZCANO VS ROCIO DEL PILAR CADENA CANDELO.pdf; VID-20220926-WA0003.mp4;



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

 (2) 8986868 Ext.2122/2123

 j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

 Cra.10 No.12-15 Piso 8° Torre B Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"

De: oscar cardona <abogadooscardona@gmail.com>

Enviado: martes, 17 de octubre de 2023 10:55

Para: Juzgado 12 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j12fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: anjaramillo@defensoria.edu.co <anjaramillo@defensoria.edu.co>; jeyns87@hotmail.com <jeyns87@hotmail.com>

Asunto: RAD 2023-00141 CONTESTACION DEMANDA EN RECOVENCION - DIVORCIO JEINSON LIZCANO VS ROCIO DEL PILAR CADENA CANDELO

Buenos días Sra Juez.

A continuación adjunto contestación demanda de reconvención de mi apoderado señor Jeinson Lizcano.

Cordialmente.

OSCAR Y. CARDONA G.

Carrera 5 N° 12-16 Ofc. 511 Edf. Suramericana Cali (V)

Tel: 8830810

Cel 3168268560 - 3014729089,

Doctora.

ANDREA ROLDAN NOREÑA.

JUEZ DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

PROCESO: RECOVENCIÓN - VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: ROCIO DEL PILAR CADENA CANDELO.

DEMANDADA: JEYNSON RIVAS LIZCANO

RADICADO: 760013110012-2023-00141-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EN RECOVENCIÓN Y EXCEPCIONES DE MERITO.

OSCAR YAIRTO CARDONA GALLO, mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 16.739.948 de Cali, abogado en ejercicio con T.P. 169.990 del C. S. J, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado, por medio del presente escrito, en el término oportuno, procedo a descorrer el traslado de la demanda en reconvención y excepciones de mérito, en los siguientes términos y fundamentos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

1. Al Hecho Primero, Se Admite.

2. Al Hecho Segundo. Es anti-técnico como está redactado, por lo anterior, es menester subdividir este hecho y contestar uno a uno.

2.1. SE NIEGA, Lo que señala el actor en reconvención, respecto de las calendas, toda vez que El domicilio en común de la pareja, se estableció primero entre julio de 2016 a diciembre de 2.016 en la ciudad de Cali, en casa de la señora madre de la demandada. A partir de enero de 2017, el domicilio en común de la pareja, se estableció el bien inmueble propio del demandante y adquirido antes del matrimonio, el cual se identifica con matrícula N° 370-923715 y se ubica en la calle 10 G # 50 S – 56 de la Urbanización Bonanza de Jamundí.

2.2. SE NIEGA, La manifestación realizada por el actor en recovenccion en la cual señala que, *“el Frente al pago de las cuotas de la acreencia hipotecaria, mi prohijada como el demandado han pagado en partes iguales las cuotas al banco caja social, desde julio del año 2016, hasta julio de 2022.”*.

Desde enero de 2.017, la pareja fijó como domicilio en común de la pareja, el bien inmueble propio del demandante y adquirido antes del matrimonio con acreencia hipotecaria en cabeza del actor, el cual se identifica con matrícula N° 370-923715 y se ubica en la calle 10 G # 50 S – 56 de la Urbanización Bonanza de Jamundí.

La pareja sufrago los gastos y del diario vivir en comunidad de vida, el techo donde convivio la pareja, era sostenido gracias a los pagos mensuales que hacían conjuntamente y previamente acordado de acreencia hipotecaria a excepción de un periodo de tiempo del año 2017, donde la demandada, por desempleo no contribuyo al 50% del pago de las cuotas del crédito hipotecario de la casa donde convivían, Todo lo anterior por haberse convenido.

Fue así como en los años 2.018, 2.019, 2.020, 2.021 y hasta junio de 2.022, que los cónyuges pagaron en proporciones iguales la acreencia hipotecaria, lo anterior, para satisfacer a la sociedad conyugal, por ser el lugar de cohabitación y donde convivían, para satisfacer a la sociedad conyugal.

Los problemas de convivencia de la pareja, tienen como génesis, la causa económica, la reclamación de los pagos efectuados por la demandada del 50% de las cuotas del crédito hipotecario del bien citado, y la inequidad económica que aportaron cada uno para el sostenimiento del matrimonio y su convivencia.

Los dineros aportados en los años 2.018, 2.019, 2.020, 2.021 y hasta junio de 2.022, en proporción del 50% de los pagos de unas cuotas del crédito hipotecario, fueron exigidos por la demandada, a través de los abogados de la demandada, en una reunión celebrada en julio de 2.022 que buscaba finalizar en acuerdo sus problemas y llegar a un trámite de divorcio mutuo, exigiendo la suma de \$39.000.000, la cual mi representado no está dispuesto a pagar para obtener su divorcio.

Respecto de las mejoras alegadas, deberá tenerse en la cuenta que, el inmueble se encuentra garantizado en acreencia real a favor del B.C.S.C., quien en ultimas es el verdadero favorecido con cualquier tipo de mejora realizada, a las luces del artículo 2445 del Código Civil, en el cual se tiene que, *“La hipoteca se extiende a todos los aumentos y mejoras que reciba la cosa hipotecada”.*

El acreedor hipotecario es el señor JEYNSON RIVAS LIZCANO, no existe otro tipo de obligado ante la entidad acreedora, la señora no es acreedora del B.C.S.C., no obra ni existe material probatorio en la demanda, que demuestre pagos de la demandante en reconvención, distintos a los expresados en la demanda inicial, el demandante en reconvención solo se remite a aportar una Proyección de Cuotas acreencia hipotecaria, la cual no tiene ninguna certificación de la entidad acreedora B.C.S.C., para probar tal manifestación, es un hecho que carece de carga de probatoria y no cumple con el artículo 167 del C.G.P.

- 3. Al Hecho Tercero, No Es Un Hecho.** Son manifestaciones por medio de las cuales el apoderado actor en reconvención, pretende exculpar a su representada, respecto de la falsa declaración que obra y consta en la copia de escritura número 4638 de fecha 02 de octubre de 2017 de la Notaria Cuarta de Cali, por medio de la cual adquirió la señora ROCIO DEL PILAR CADENA CANDELO mediante compraventa el 25% de derechos del bien inmueble identificado con matrícula N° 370-802364, declarándose soltera sin unión marital de hecho, en dicha declaración la demandada efectúa una falsa declaración juramentada sobre su estado civil, acción que es violatoria de los deberes tanto en su deber como cónyuge como ciudadana.

En estas manifestaciones del hecho tercero, el actor, no fundamenta hecho alguno que tenga relación directa con su demanda en Reconvención, no describe hecho que le sirva de fundamento a sus pretensiones, por lo anterior, no obra conforme el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P.

- 4. Al Hecho Cuarto,** Es anti-técnico como está redactado, por lo anterior, es menester subdividir este hecho y contestar uno a uno.

4.1. SE NIEGA, Lo que señala el actor en reconvención, respecto de, *“Prácticamente desde el inicio de la relación, mi mandante empezó a tener problemas de convivencia con su conyugue, recibiendo malos tratos, Ultrajes, el Trato Cruel...”* teniendo en cuenta que para probar tales manifestaciones, son manifestaciones que carecen de carga probatoria y no cumplen con el artículo 167 del C.G.P., y a su vez estas manifestaciones carecen del rigor de que deberían tratar tales hechos constitutivos, por cuanto en la acción no se relacionaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni narrativa de todos y cada uno de los comportamientos desplegados, desde su inicio, hasta la última fecha de su ocurrencia, precisando fechas exactas de día, mes y año, conforme a las luces de los numerales cuarto y quinto del artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del Código Civil.

Existen ambigüedades en la demanda en reconvención, donde buscan señalar que los problemas de la pareja se originaron por unos supuestos malos tratos, Ultrajes, y Trato Cruel, del demandado en reconvención, pero posterior a estos señalan como la principal causa, la infidelidad confesada, que como se demostrara, fue perdonada por la demandante en reconvención. No existe claridad en la demanda, entre los hechos y las pretensiones.

4.2. SE NIEGA, lo manifestado en la demanda de reconvención, respecto a lo señalado por el actor donde asevere que, “*Los problemas de la relación se agravaron cuando mi defendida se enteró de la infidelidad del demandante en el año 2022 por medio de un tercero, el señor JORGE ALFREDO GIL INFANTE compañero permanente de la señora LEIDY PATRICIA COLLAZOS CASTRO...*”

Se puede evidenciar en la foto de pantalla de los chats entre la señora Roció del Pilar Cándelo y el señor Jorge Alfredo Gil Infante, **datan desde el 26 de noviembre de 2.021**, fecha en la que ya mi representado le había confesado la situación de infidelidad a la la señora Roció del Pilar Cándelo, situación que permite desvirtuar la aseveración que realiza en el apoderado de la demandante, en la cual señala que tal situación ocurrió en el año 2.022, afirmación que no es cierta por el mismo material probatorio aportado por la actora.

El señor Jorge Alfredo Gil Infante ex-compañero permanente de la señora Leidy Patricia Collazos Castro, de manera ilegal, tuvo acceso al teléfono celular y por ende a las redes sociales de la señora Leidy Patricia Collazos Castro. Fue en tal manera que logro entregar las pruebas de las conversaciones entre los señores Leidy Patricia Collazos Castro y mi representado.

Las pruebas allegadas y obtenidas por intermedio del señor Jorge Alfredo Gil Infante, donde se aportan fotopantallas de las conversaciones por WhatsApp entre los señores Leidy Patricia Collazos Castro y mi representado, son pruebas allegadas al proceso, con una clara violación al derecho a la intimidad personal, al buen nombre y al debido proceso, situación que, citando los artículos 15 y 29 de nuestra Constitución Política, se le solicitara a la señora Juez, la Tutela de tales derechos fundamentales invocados y se solicitara por cuanto, todas las pruebas aportadas por el actor en demanda en reivindicación, no podrán ser tenidas en cuenta y deberán ser excluidas del proceso, conforme a la ley procesal:

C.G.P. ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

(subrayado y negrilla fuera de texto.).

Como se indicó en la demanda inicial, mi poderdante había confesado en el mes julio de 2.021, una infidelidad la cual fue superada por las partes, pero la crisis económica y las altas pretensiones de dinero respecto de las cuotas del crédito hipotecario y las sumas de unas supuestas mejoras, exigidas por la demandante en reconvención, generaron inconvenientes al interior de la pareja.

La manifestación anterior, es cronológicamente razonable, en virtud que la señora Roció del Pilar Cándelo, no presento la demanda de divorcio en su momento al enterarse por la confesión de mi representado de la infidelidad en el año 2.021, por el contrario, la pareja continuo unida y conviviendo, hasta que se presentaron las causas económicas al interior de la pareja que conllevaron a la petición dineraria de la demandante en reconvención, que al no ver satisfecha sus pretensiones, empezó a realizar denuncias de violencia intrafamiliar inexistentes, situaciones que derivaron en, la presente demanda de divorcio, en las denuncias por injuria y calumnia en contra de la señora Cadena Cándelo y en la decisión de mi representado en abandonar su propia casa, en aras de evitar más denuncias de la actora en reconvención.

La pareja venia en un proceso de reconciliación, Los problemas de convivencia tienen como génesis, la causa económica, respecto de la reclamación efectuada por la señora Roció del Pilar Cándelo, al señor Rivas, de los pagos efectuados del 50% de las cuotas del crédito hipotecario y las mejores realizadas en el bien inmueble, la inequidad económica para el sostenimiento del matrimonio y su convivencia.

ES MENESTER, señalar que conforme acta 200 en audiencia del día 23 de agosto de 2.022, que se llevó a cabo por la Comisaria Segunda de Familia de Jamundí, la declaración realizada por la señora Roció del Pilar Cándelo, se basa en los problemas de la pareja al no poder llegar a acuerdos económicos para realizar un divorcio consensuado, y no se cita el tema de la infidelidad.

Todo lo anterior es congruente con el numeral cuarto literal B, de la demanda primigenia, en la cual el señor Rivas Lizcano, alego La Causal 3 denominada “Los Ultrajes, el Trato Cruel y lo Maltratos de Obra”; causal que esta soportada por las injurias y calumnias realizadas señora Cadena Candelo en la denuncia de Violencia Intrafamiliar que en agosto de 2.022 realizara bajo la gravedad de juramento, ante la Comisaria Segunda de Familia de Jamundí, motivada por la negativa de mi representado de pagarle la suma de \$39.000.000 por concepto de cancelación del 50% de las cuotas pagadas en los años 2.018, 2.019, 2.020, 2.021 y hasta junio de 2.022, sobre el crédito hipotecario del inmueble donde convivían y las supuestas mejoras pretendidas por la demandante en reconvencción.

5. Al Hecho Quinto, Se Niega.

No es cierto que mi representado, haya realizado algún tipo de maltrato psicológico, económico, simbólico, o que haya ejecutado tratos crueles inhumanos y degradantes, en contra de la señora Cadena Candelo.

Conforme a nuestra Constitución Política, toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

La única prueba que allega el actor en reconvencción, son las denuncias efectuadas ante la ante la comisaria de familia mencionada y aporta las pruebas de la citación, acta de audiencia del caso, donde se convierte en palabra de la querellante contra el querellado, sin mediar otros medios probatorios que sustenten tales denuncias.

En cambio, el señor Rivas Lizcano, con su actuar logro demostrar el acatamiento de las ordenes de la Comisaria de Familia, al punto que tomo la decisión de abandonar su propia casa e irse a pagar un arrendamiento, para evitar tener conflictos con la señora Rocio del Pilar Cadena, también teniendo en la cuenta que la señora Rocio del Pilar Cadena, coloco una puerta en las escaleras de la casa que impedía el acceso al segundo piso a su propio propietario, de igual manera coloco un candado a la reja de la entrada principal, que impide el acceso al propietario del inmueble. Tal situación, se probará con material filmico y fotográfico en el acapacite de pruebas, allegadas lícitamente por mi representado.

La señora Rocio del Pilar Cadena, como quedo demostrado en el la escritura, eleva acusaciones injuriosas y de calumnia, parece no tener la gravedad de realizar declaraciones bajo juramento, así quedo demostrado en la demandada de divorcio cuando realizo una declaración falsa, que obra y consta en la copia de escritura número 4638 de fecha 02 de octubre de 2017 de la Notaria Cuarta de Cali, por medio de la cual adquirió mediante compraventa el 25% de derechos del bien inmueble identificado con matrícula N° 370-802364, declarándose soltera sin unión marital de hecho, en dicha declaración la demandada efectúa una falsa declaración juramentada sobre su estado civil, acción que es violatoria de los deberes tanto en su deber como cónyuge como ciudadana.

Lo anterior, es una clara prueba que la señora Rocio del Pilar Cadena, no tiene clara la gravedad de las afirmaciones entregadas bajo juramento, ha realizado manifestaciones falsas, aun cuando está bajo la gravedad de juramento.

6. Al Hecho Sexto, Es Parcialmente Cierto.

Si bien, las manifestaciones del hecho sexto, no fundamentan hecho alguno que tenga relación directa con su demanda en Reconvención, no describen hechos que le sirvan de fundamento a sus pretensiones, por lo anterior, no obra conforme el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P. Sin embargo, es menester precisar, lo siguiente:

Se admite, que se efectuó una reunión voluntaria para una asesoría jurídica del día 11 de julio del 2022 en el centro comercial chipichape, para que los orientaran en el proceso de divorcio ante notario, buscaba la manera de dirimir la disputa económica que existía entre las partes situación que una vez convenida, daría un punto de conciliación para presentar el trámite de divorcio conciliado.

Se niega, la manifestación de la actora, en la cual señala que, *“el demandante se opuso, indicando que, no le correspondía nada, porque ella le estaba pagando el arriendo por vivir allí.”*

En tal citada reunión buscando acuerdos entre las partes, la señora Roció del Pilar Cadena, en una hoja de papel de manera manuscrita exigió a mi representado la suma de \$43.500.000, a lo cual mi representado se negó por cuanto, no podía cubrir tal suma de dinero, y a que era una exigencia de dinero que no se encontraba debidamente razonada o soportada. En dicha reunión, los asesores jurídicos, le dijeron al señor Rivas Lizcano que vendiera el inmueble y que, con esos dineros, le pagara la suma de dinero pretendida a la señora Cándelo, pero este les explico que el bien inmueble tenía prohibición de ser vendido hasta el año 2026, por cuanto había sido financiado por subsidios de vivienda entregados al demandado en reconvención y a su hermana Kelly Johana.

Fue después de esta reunión que iniciaron las denuncias injuriosas de la señora Roció del Pilar Cadena, ante la Comisaria de Familia Segunda de Jamundí, como resultado de, no poder ver satisfechas sus exigencias económicas, tal situación se puede ubicar razonadamente en la manera cronológica como se han esbozado las manifestaciones realizadas por el señor Rivas Lizcano, tanto en la demanda de divorcio como ahora en la presente contestación.

Mi representado le explico a la señora Roció Del Pilar Cadena Cándelo, en el transcurso de sus intentos de conciliación económica, que lo reclamado por conceptos de unas supuestas mejoras al bien inmueble objeto de hipoteca, le pertenecía al acreedor hipotecario, en virtud que el propietario del inmueble es el Banco BCSC acreedor hipotecario y no mi representado, conforme el articulado civil:

- **CODIGO CIVIL ARTICULO 2445. <EXTENSION DE LA HIPOTECA A BIENES INMUEBLES POR ACCESION, AUMENTOS Y MEJORAS>**. *La hipoteca constituida sobre bienes raíces afecta los muebles que por accesión a ellos se reputan inmuebles, según el artículo 658; pero deja de afectarlos desde que pertenecen a terceros.*
La hipoteca se extiende a todos los aumentos y mejoras que reciba la cosa hipotecada.

Respecto de las supuestas mejoras reclamadas y la indemnización reclamada por los daños extrapatrimoniales de daños morales y en vida relación supuestamente causados, señala el artículo 206 del C.G.P., que:

- **C.G.P. ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** *Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...)

(subrayado y negrilla fuera de texto.).

Manifiesto a la señora Juez que, en la demanda de reconvención y en el escrito de subsanación de la misma, el actor en reconvención no cumplió con lo ordenado por el artículo 206 del C.G.P., en virtud a que no estimo razonadamente en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos.

Tampoco logro demostrar la actora, cuales son los valores de las mejoras reclamadas, la demandante no ha logrado demostrar las mejoras que alega haber plantado, el avalúo aportado no las determina, tampoco señalo con que dineros las realizo las supuestas mejoras, si fueron exclusivamente propios o si fueron de la sociedad.

La falta de señalamiento concreto de cada una de las mejoras y los tiempos en que se desarrollaron, impiden una condenación en concreto para autorizar el recobro de aquellas, ya que la enunciación de las construcciones y accesiones efectuadas al inmueble es dispersa y no se logra ni cuantificarlas en concreto, ni saber cuándo en verdad fueron realizadas una a una.

Lo anterior, se expresará y se fundamentará en la respectiva **Objeción al Juramento Estimatorio** en acápite aparte.

- 7. Al Hecho Séptimo, Se Niega.** Son manifestaciones por medio de los cuales el apoderado actor en reconvención, pretende desconocer el derecho a la defensa y al debido proceso que tiene mi representado, ante las injurias y calumnias elevadas por la señora Roció Cadena Cándelo, en aseveraciones que no son ciertas ante la comisaria 2 de familia de Cali- Valle del Cauca, donde como obra y consta levanto calumnias respecto incluso de la condición de salud del señor Rivas Lizcano en la cual acuso a mi representado, de generarle situaciones de supuestas enfermedades de transmisión sexual y psicológica, entre otras afectaciones. Por lo anterior, se niega que lo que se pretenda sea generar revictimizaciones.

En las manifestaciones del hecho séptimo, el actor, no fundamenta hecho alguno que tenga relación directa con su demanda en Reconvención, no describe hecho que le sirva de fundamento a sus pretensiones, por lo anterior, no obra conforme el numeral quinto del artículo 82 del C.G.P.

II. A LAS CAUSALES DE DIVORCIO.

- 1. Se Niega, la causal alegada Numeral 1 del artículo 154 del código civil, modificado por la ley 25 de 1992 artículo 6, Las Relaciones Sexuales Extramatrimoniales De Uno De Los Conyugues.**

Mi poderdante había confesado en el mes julio de 2.021, una infidelidad la cual fue superada por las partes, pero la crisis económica y las altas pretensiones de dinero respecto de las cuotas del crédito hipotecario y las sumas de unas supuestas mejoras, exigidas por la demandante en reconvención, generaron inconvenientes al interior de la pareja.

Se puede evidenciar en la foto de pantalla de los chats entre la señora Roció del Pilar Cándelo y el señor Jorge Alfredo Gil Infante, **datan desde el 26 de noviembre de 2.021**, fecha en la que ya mi representado le había confesado la situación de infidelidad a la la señora Roció del Pilar Cándelo, situación que permite desvirtuar la aseveración que realiza en el apoderado de la demandante, en la cual señala que tal situación ocurrió en el año 2.022, afirmación que no es cierta por el mismo material probatorio aportado por la actora.

La manifestación anterior, es cronológicamente razonable, en virtud que la señora Roció del Pilar Cándelo, no presento la demanda de divorcio en su momento al enterarse por la confesión de mi representado de la infidelidad en el año 2.021, por el contrario, la pareja continuo unida y conviviendo, hasta que se presentaron las causas económicas al interior de la pareja que conllevaron a la petición dineraria de la demandante en reconvención, que al no ver satisfecha sus pretensiones, empezó a realizar denuncias de violencia intrafamiliar inexistentes, situaciones que derivaron en, la presente demanda

de divorcio, en las denuncias por injuria y calumnia en contra de la señora Cadena Cándelo y en la decisión de mi representado en abandonar su propia casa, en aras de evitar más denuncias de la actora en reconvención.

La pareja venia en un proceso de reconciliación, Los problemas de convivencia tienen como génesis, la causa económica, respecto de la reclamación efectuada por la señora Roció del Pilar Cándelo, al señor Rivas, de los pagos efectuados del 50% de las cuotas del crédito hipotecario y las mejores realizadas en el bien inmueble, la inequidad económica para el sostenimiento del matrimonio y su convivencia.

ES MENESTER, señalar que conforme acta 200 en audiencia del día 23 de agosto de 2.022, que se llevó a cabo por la Comisaria Segunda de Familia de Jamundí, la declaración realizada por la señora Roció del Pilar Cándelo, se basa en los problemas de la pareja al no poder llegar a acuerdos económicos, para realizar un divorcio consensuado, y no se cita el tema de la infidelidad.

Todo lo anterior es congruente con el numeral cuarto literal B, de la demanda primigenia, en la cual el señor Rivas Lizcano, alego La Causal 3 denominada “Los Ultrajes, el Trato Cruel y lo Maltratos de Obra”; causal que esta soportada por las injurias y calumnias realizadas señora Cadena Candelo en la denuncia de Violencia Intrafamiliar que en agosto de 2.022 realizara bajo la gravedad de juramento, ante la Comisaria Segunda de Familia de Jamundí, motivada por la negativa de mi representado de pagarle la suma de \$39.000.000 por concepto de cancelación del 50% de las cuotas pagadas en los años 2.018, 2.019, 2.020, 2.021 y hasta junio de 2.022, sobre el crédito hipotecario del inmueble donde convivían y las supuestas mejoras pretendidas por la demandante en reconvención.

Las pruebas allegadas y obtenidas por intermedio del señor Jorge Alfredo Gil Infante, donde se aportan fotopantallas de las conversaciones por WhatsApp entre los señores Leidy Patricia Collazos Castro y mi representado, son pruebas allegadas al proceso, con una clara violación al derecho a la intimidad personal, al buen nombre y al debido proceso, situación que, citando los artículos 15 y 29 de nuestra Constitución Política, se le solicitara a la señora Juez, la Tutela de tales derechos fundamentales invocados y se solicitara por cuanto, todas las pruebas aportadas por el actor en demanda en reivindicación, no podrán ser tenidas en cuenta y deberán ser excluidas del proceso, conforme a la ley procesal:

C.G.P. ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

(subrayado y negrilla fuera de texto.).

2. **Se Niegan, la causal alegada** Numeral 2 del artículo 154 del código civil, modificado por la ley 25 de 1992 artículo 6 “El Grave E Injustificado Incumplimiento Por Parte De Alguno De Los Cónyuges De Los Deberes Que La Ley Les Impone Como Tales Como Tales Y Como Padres”.

No es cierto que mi representado, haya realizado algún tipo de actos graves e injustificados incumplimientos por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone, en contra de la señora Cadena Candelo. Es una causal, que carece de carga de probatoria y no cumple con el artículo 167 del C.G.P.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Lo anterior, significa que las denuncias de la señora Rocío Cadena, deberán pasar por un proceso en que ella deberá probar que efectivamente mi representado le generó los daños que ha denunciado ante la Comisaria Segunda de Familia de Jamundi. A la fecha no ha aportado material probatorio que así demuestre tales actos, solo son manifestaciones de la querellante.

La única prueba que allega el actor en reconvención, son las denuncias efectuadas ante la ante la comisaria de familia mencionada y aporta las pruebas de la citación, acta de audiencia del caso, donde se convierte en palabra de la querellante contra el querellado, sin mediar otros medios probatorios que sustenten tales denuncias.

3. Se Niegan, la causal alegada numeral 3 del artículo 154 del código civil, modificado por la ley 25 de 1992 artículo 6 “Los Ultrajes, El Trato Cruel Y Los Maltratamientos De Obra.”

No es cierto que mi representado, haya realizado algún tipo de maltrato psicológico, económico, simbólico, o que haya ejecutado tratos crueles inhumanos y degradantes, en contra de la señora Cadena Candelo. Es una causal, que carece de carga de probatoria y no cumple con el artículo 167 del C.G.P.

La única prueba que allega el actor en reconvención, son las denuncias efectuadas ante la ante la comisaria de familia mencionada y aporta las pruebas de la citación, acta de audiencia del caso, donde se convierte en palabra de la querellante contra el querellado, sin mediar otros medios probatorios que sustenten tales denuncias.

Se ha demostrado que mi representado ha sido respetuoso de las ordenes que la ley le ha impuesto, ha respetado y acatado a cabalidad las ordenes de la Comisaria de Familia, al punto de irse de su propia casa e incurrir en gastos de arrendamiento.

Es la propia demandante en reconvención quien ha afectado los derechos de mi representado al derecho a la intimidad personal, al buen nombre y al debido proceso, y junto con el señor Jorge Alfredo Gil Infante ex-compañero permanente de la señora Leidy Patricia Collazos Castro, de manera ilegal aportó pruebas de las conversaciones entre los señores Leidy Patricia Collazos Castro y mi representado.

Ha sido tan lesivo el actuar de la actora en reconvención que comenzó amistad con el señor Jorge Alfredo Gil Infante, le proporciono a este, información de mi lugar de trabajo en el año 2021 e inicios del año 2022, situaciones que derivaron en hostigamientos a mi seguridad y seguimientos por parte del señor Gil Infante hasta mi casa, mi lugar de trabajo, hechos que llevaron a que le impusiera una denuncia en la Fiscalía, hecho que se aporta con material probatorio.

Las pruebas allegadas y obtenidas por intermedio del señor Jorge Alfredo Gil Infante, donde se aportan fotopantallas de las conversaciones por WhatsApp entre los señores Leidy Patricia Collazos Castro y mi representado, son pruebas allegadas al proceso, con una clara violación al derecho a la intimidad personal, al buen nombre y al debido proceso, situación que, citando los artículos 15 y 29 de nuestra Constitución Política, se le solicitara a la señora Juez, la Tutela de tales derechos fundamentales invocados y se solicitara por cuanto, todas las pruebas aportadas por el actor en demanda en reivindicación, no podrán ser tenidas en cuenta y deberán ser excluidas del proceso, conforme a la ley procesal.

Respecto de la condición de salud del tema psiquiátrico alegado e la señora Cadena Candelo, se solicitara a la Señora Juez, decretar prueba y remitir a la señora Cadena Candelo a exámenes ante la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, para evaluar su condición médica y psiquiátrica, y así definir, si existen las afectaciones alegadas y determinar, los orígenes de sus problemas psiquiátricos, la gravedad de los mismos y de igual manera definir

si es una persona, con una pérdida de capacidad laboral, que le impida valerse por sí misma y sea menester el reconocimiento de una pensión o en su defecto si tiene concepto favorable de rehabilitación.

III. ANTE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

1. Respecto de la solicitud realizada por el actor, donde solicita al Despacho de decreto el embargo del bien inmueble, ubicado en la ciudad de Jamundí- valle del Cauca, bien inmueble identificado con matrícula N°370-923715 de la Oficina de Cali, se le pone de presente que la señora Juez, en auto admisorio de la demanda principal de divorcio al tenor del numeral quinto resolvió, *“NO ACCEDER a decretar el embargo y secuestro del bien con matrícula inmobiliaria 370-923715 de propiedad del señor JEYSON RIVAS LIZCANO, identificado con C.C.1.130.613.852, por cuanto de la anotación 006 del certificado de tradición se desprende que sobre el mismo se encuentra constituido patrimonio de familia inembargable.”*

2. Respecto de la solicitud realizada por el actor en reconvención donde solicita según él que:

*“De conformidad con el numeral tercero del artículo 598 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito que el señor **JEYNSON RIVAS LIZCANO mayor de edad identificado con a cedula de ciudadanía No 1.130.613.852**, contribuya y pague de forma mensual alimentos a favor de la señora **ROCÍO DEL PILAR CADENA CÁNDELO**, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No 1.116.244.697, **quien actualmente se encuentra desempleada**, no tiene como cubrir sus necesidades básicas de subsistencia, como lo son: la alimentación, el transporte, los servicios públicos, vestuario, y salud, entre otros, por lo que le solicito su señoría fijarle cuota de alimentos a mi poderdante por el valor de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$650.000).”*

Señora Juez, llama poderosamente mi atención que, al estudiar la literalidad del citado numeral tercero del artículo 598 del Código General del Proceso, este no estudia la posibilidad de cobijar precedentemente tal petición de alimentos.

➤ **Artículo 598 del Código General del Proceso:**

(...)

(...)

(...)

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación.

El suscrito apoderado judicial de la pasiva en reconvención, infiere que tal petición de alimentos, obedece a un desconocimiento de las leyes o a una errada interpretación de las mismas del actor en reconvención. Por lo anterior, tal solicitud deberá ser rechazada de plano.

3. Respecto de la petición de que, se autorice la residencia separada de los cónyuges, es congruente y necesaria para los efectos del trámite procesal, por lo anterior se solicita a la señora Juez:

3.1. Fijar como residencia del demandado en reconvención señor Jeynson Rivas Lizcano, el bien inmueble ubicado en la calle 10 G # 50 S – 56 de la Urbanización Terranova de Jamundí, identificado con matrícula N° 370-923715 del cual es propietario.

3.2. Fijar como residencia de la demandante en reconvención señora Rocio Del Pilar Cadena Candelo, el bien inmueble ubicado en la Carrera 41 G SUR No. 18 B – 18 de la Urbanización Terranova de Jamundí, identificado con matrícula N° 370-802364 del cual es propietaria, de los derechos que en proporción del 25%, dé común y proindiviso.

3.3. Ordenar señora Rocio Del Pilar Cadena Candelo, se sirva realizar la entrega real y material del bien inmueble con matrícula N° 370-923715 de la Oficina de Registro de Cali y ubicado en la calle 10 G # 50 S – 56 de la Urbanización Primavera Terranova de Jamundí a su propietario señor Jeynson Rivas Lizcano identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.613.852. Lo anterior, por cuanto el demandante no tiene otro lugar para vivir y por tener un derecho real a su inmueble.

IV. A LAS PRETENSIONES.

ANTE LA PRETENSIÓN PRIMERA: Me opongo parcialmente. aunque estoy de acuerdo que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, contraído entre los señores Jeynson Rivas Lizcano y Rocío Del Pilar Cadena Cándelo, me opongo a que se declare a mi representado como conyugue culpable.

ANTE LA PRETENSIÓN SEGUNDA: No me opongo, ya que es una consecuencia de que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

ANTE LA PRETENSIÓN TERCERA: No me opongo.

ANTE LA PRETENSIÓN CUARTA: No me opongo. ya que es una consecuencia civil de que se declare la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso.

ANTE LA PRETENSIÓN QUINTA: Me opongo totalmente: Me opongo a que se declare a mi representado Jeynson Rivas Lizcano como conyugue culpable.

ANTE LA PRETENSIÓN SEXTA: Me opongo totalmente: Me opongo a que se declare a mi representado Jeynson Rivas Lizcano, como conyugue culpable a pagar una indemnización y pago de perjuicios, por lo expuesto en la presente contestación y a la objeción del juramento estimatorio presentada.

ANTE LA PRETENSIÓN SEPTIMA: Me opongo a que se condene en costas a mi representado Jeynson Rivas Lizcano.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

Inexistencia de las causales de divorcio alegadas:

Conforme se ha manifestado a lo largo del presente escrito, las causales alegadas por la demandante en reconvención, no son procedentes y adolecen de fundamentos probatorios que las acompañen. La única prueba que allega el actor en reconvención, son las denuncias efectuadas ante la ante la comisaria de familia mencionada y aporta las pruebas de la citación, acta de audiencia del caso, donde se convierte en palabra de la querellante contra el querellado, sin mediar otros medios probatorios que sustenten tales denuncias.

Enriquecimiento sin justa causa.

El enriquecimiento sin causa se configura en todos aquellos eventos en los que se acrecienta el patrimonio de una persona, a expensas del detrimento del patrimonio de otra persona, sin que medie para este desplazamiento patrimonial una causa jurídica o justificación alguna.

Se configura cuando el actor, solicita la indemnización por la suma de veinte millones de pesos \$20.000.000 M/Cte, el cual es un rubro económico que la señora Cadena Cándelo, no logra demostrar haber sufrido de forma directa ni indirecta, no obra en tal petición la discriminación de cada uno de sus conceptos y sus valores de manera razonada, situación que configuraría un enriquecimiento sin justa causa de la parte actora en reconvención. No se logra entender porque tasa los perjuicios reclamados en tal suma dineraria.

La parte demandante de forma excesiva y errada, solicita una indemnización, sin una razonada liquidación con fundamentos facticos y jurídicos, que permitan dilucidar por qué exige tal suma. La ausencia de prueba idónea que acredite la indemnización reclamada, trasgrede el artículo 206 del C.G.P.

Inexistencia De La Obligación Alimentaria Con La Demandante.

La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

Valga señalar que la honorable corte constitucional ha indicado que, en caso de disolución de la unión conyugal, las obligaciones de socorro y ayuda se reducen “en la medida en que las prestaciones de orden personal no siguen siendo exigibles”.

Inexistencia De Culpa del Demandado.

Pretende alegar la demandante, la culpa de mi poderdante sin tener o allegar prueba alguna que permita justificar la ciencia de su dicho, así mismo, es preciso manifestar y aclarar que la relación de mi poderdante con la demandante termino, debido a las peticiones económicas y al abuso y maltrato psicológico de la actora, en contra de mi defendido, como se ha demostrado en las denuncias e injurias elevadas por la actora en la Comisaria de Jamundí, que le obligaron a abandonar su propia casa.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional determinó que la violencia sicológica que ejerce la pareja también debe considerarse como un tipo de ultraje, trato cruel y maltratamiento de obra, que es una de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del Código Civil.

VI. PRUEBAS DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN

Documentales:

- Las obrantes en la demanda principal y sus anexos.
- Las aportadas por la actora en reconvención y sus anexos.
- Foto de pantalla de los chats entre la señora Roció del Pilar Cándelo y el señor Jorge Alfredo Gil Infante, del 26 de noviembre de 2.021.
- Caso Noticia No: 760016099165202266225, a la fecha archivada, que prueba la denuncia efectuada de Jeynson Rivas Lizcano en contra de Jorge Alfredo Gil Infante, radicada ante la FISCALIA 50 LOCAL, que prueba los hostigamientos efectuados por el señor Jorge Alfredo Gil Infante a mi poderdante, con la información que le proporcionaba la señora Roció del Pilar Cándelo, respecto de su lugar de trabajo.
- Fotografía: Candelo dispuso colocar un candado a la reja de la entrada principal, que impide el acceso al propietario del inmueble, desde agosto de 2.023, hecho que prueba que la señora ha tenido todas las garantías en el inmueble aun no siendo de su propiedad.
- Video: De fecha 26 de septiembre de 2022, en el cual se demuestra que la señora Rocío Del Pilar Cadena Candelo, dispuso colocar una puerta que impedía el acceso al segundo piso de la casa de propiedad de mi representado, hecho que prueba que la señora ha tenido todas las garantías en el inmueble aun no siendo de su propiedad.

Prueba Pericial:

Decrétese y practíquese, prueba pericial y remitir a la señora ROCIO DEL PILAR CADENA CANDELO, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, para que, con fundamento en su historia clínica, y la valoración de la paciente, determinen cual es el origen de la o las patologías que sufre ésta, para evaluar su condición médica y psiquiátrica, y así definir, si existen las afectaciones alegadas y determinar, los orígenes de sus problemas psiquiátricos, la gravedad de los mismos y de igual manera definir si es una persona, con una pérdida de capacidad laboral.

Testimoniales: Con los fines y para que depongan acerca de los hechos de la presente demanda y de las circunstancias que conllevan a la presente demanda, solicito al señor Juez, hacer citar y comparecer ante su Despacho a las siguientes personas:

- Charles Artury Rivas Lizcano, identificado con C.C. No. 1.130.600.147 y domiciliado en la calle 10 G # 50 S – 60 de la Urbanización Primavera Bonanza de Jamundí. Dirección electrónica charlesr98@gmail.com
- Adriana Sánchez Aguirre, identificado con C.C. No. 38.683.423. domiciliada en la calle 10 G # 50 S – 60 de la Urbanización Primavera Bonanza de Jamundí, sebasrivas326@gmail.com
- Gladyz Amparo Lizcano Torres, identificada con C.C. No. 26.511.684. y domiciliado en la carrera 41ª SUR # 10 H – 65 de la Urbanización Tulipanes 2 – Bonanza de Jamundí. Sin dirección electrónica.

VII. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso **OBJETO EL JURAMENTO ESTIMATORIO** efectuado por la demandante en reconvención en los siguientes términos:

El actor en reconvención solicita que mi representado sea condenado, en la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000 M/C) **por los daños extrapatrimoniales**, denominados daños morales y en vida relación causados.

Si bien el artículo 206 de nuestra norma procesal, señala que *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”...*

La misma norma en su inciso sexto señala que, *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los **daños extrapatrimoniales**.”* (subrayado y negrilla fuera de texto.).

Corolario, manifiesto a la señora Juez que, la suma de veinte millones de pesos \$20.000.000 M/Cte, es un rubro económico que la señora Cadena Candelo, no logra demostrar haber sufrido de forma directa ni indirecta, no obra en tal petición la discriminación de cada uno de sus conceptos y sus valores de manera razonada, situación que configuraría un enriquecimiento sin justa causa de la parte actora en reconvención. NO se logra entender porque tasa los perjuicios reclamados en tal suma dineraria.

La parte demandante de forma excesiva y errada, solicita una indemnización, sin una razonada liquidación con fundamentos facticos y jurídicos, que permitan dilucidar por qué exige tal suma. La ausencia de prueba idónea que acredite la indemnización reclamada, trasgrede el artículo 206 del C.G.P. La jurisprudencia explica que el juramento estimatorio como medio de prueba debe satisfacer dos condiciones: i) ser razonado, “...esto es, fundado en razones, documentos o pruebas” y ii) discriminar “...cada uno de los conceptos que son reclamados.

Tan evidente es la incongruencia del Juramento estimatorio realizado por la actora en reconvención que, primero reclama la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000 M/C) por los daños extrapatrimoniales, **denominados daños morales** y luego, solicita a la señora Juez, se sirva designar un perito que sirva analizar las patologías de su representada, dictamen que le permita poder **determinar la cuantía de los daños morales** y en vida relación causados por el aquí demandado. Es una incongruencia jurídico-procesal que permite interferir, que ni el propio actor, entiende el por qué, fija el juramento estimatorio en la suma deprecada de \$20.000.000 M/C.

El juramento estimatorio impone a quien persigue el reconocimiento indemnizatorio, el deber de sopesar previamente a la presentación de la demanda las bases económicas del daño sufrido para formular prestaciones justas y razonables que faciliten la actividad probatoria, carga procesal con la que no cumple la parte demandante en reconvención, la falta y ausencia de justificación del juramento pretendido en la demanda, va en detrimento de sus propias aspiraciones, conforme al inciso 4 del C.G.P.

VIII. SOLICITUD EN LA OBJECCIÓN DEL JURAMETO ESTIMATORIO.

Comendidamente solicito al Despacho que:

- A.** Declare probada la presente objeción al juramento estimatorio deprecado por la actora en reconvención, toda vez que la misma norma en su inciso sexto señala que, “El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los **daños extrapatrimoniales.**”.
- B.** De no resolver favorable la anterior petición, de manera subsidiaria, se aplique la sanción al demandante en reconvención de conformidad con lo preceptuado en el artículo 206 inciso 4 del Código General del Proceso, en la sentencia respectiva.

IX. SOLICITUDES

Con el acostumbrado respeto solicito a la señora Juez, previo al reconocimiento a mi personería para actuar, previo al traslado de rigor, resuelva las siguientes peticiones:

- 1.** Decretar el rechazo de plano de las pruebas ilícitas allegadas y obtenidas por intermedio del señor Jorge Alfredo Gil Infante, donde se aportan fotopantallas de las conversaciones por WhatsApp entre los señores Leidy Patricia Collazos Castro y mi representado, con una clara violación al derecho a la intimidad personal, al buen nombre y al debido proceso, conforme al artículo 168 del C.G.P.
- 2.** Negar los numerales 1 y 2 de las medidas cautelares deprecadas, por el actor en su escrito de demanda en reconvención, por lo fundamentado.
- 3.** Declarar probada la objeción realizada por el suscrito al juramento estimatorio.
- 4.** Declarar probadas las excepciones de mérito, expuestas y fundamentas por el suscrito, en el presente escrito.
- 5.** Condenar en costas y en agencias en derecho a la parte actora en reconvención.

X. NOTIFICACIONES

- El demandado reconvenido, Jeynson Rivas Lizcano, recibirá notificaciones en la calle 10 G # 50 S – 60 de la Urbanización Primavera Bonanza de Jamundí, y en el canal digital dirección electrónica jeyns87@hotmail.com
- El suscrito apoderado de la demandante, recibirá notificaciones en la Carrera 5 No. 12-16 oficina 511 de Cali., Dirección Electrónica canal digital abogadooscardona@gmail.com

De la Señora Juez,

Atentamente,

OSCAR YAIRTO CARDONA GALLO.

C. C. 16.739.948 de Cali

T. P. 169.990 del C.S.J.



oscar cardona <abogadooscardona@gmail.com>

RV: RAD 2023-00141 CONFIRIENDO PODER DEMANDA EN RECOVENCION EN PROCESO VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE ROCIO DEL PILAR CADENA CANDELO VS JEYNSON RIVAS LIZCANO

jeynson rivas lizcano <jeyns87@hotmail.com>

9 de octubre de 2023, 19:40

Para: "abogadooscardona@gmail.com" <abogadooscardona@gmail.com>

De: jeynson rivas lizcano

Enviado: lunes, 9 de octubre de 2023 7:14 p. m.

Para: abogadooscardona@gmail.com <abogadooscardona@gmail.com>

Asunto: RAD 2023-00141 CONFIRIENDO PODER DEMANDA EN RECOVENCION EN PROCESO VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE ROCIO DEL PILAR CADENA CANDELO VS JEYNSON RIVAS LIZCANO

Doctora.

ANDREA ROLDAN NOREÑA.

JUEZ DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

PROCESO: DEMANDA EN RECONVENCIÓN DENTRO DE PROCESO VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: ROCIO DEL PILAR CADENA CANDELO .

DEMANDADA: JEYNSON RIVAS LIZCANO.

RADICADO: 760013110012-2023-00141-00

ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

JEYNSON RIVAS LIZCANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Jamundí, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.130.613.852 de Cali, con el canal digital, dirección electrónica jeyns87@hotmail.com comedidamente manifiesto al Señor Juez, que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se requiere, al abogado **OSCAR YAIRTO CARDONA GALLO** identificado cédula de ciudadanía No. 16.739.948 con Tarjeta Profesional No. 169.990 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados abogadooscardona@gmail.com , para que en mi nombre, conlleve hasta su terminación mi representación judicial en la **DEMANDA EN RECONVENCIÓN DENTRO DE PROCESO VERBAL CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, propuesta en mi contra por la señora **ROCIO DEL PILAR CADENA CANDELO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.244.697 de Tuluá.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda de reconvención, objetar pruebas, interponer recursos, exhibir y solicitar pruebas, solicitar medidas cautelares, renunciar, reasumir, sustituir, recibir y todas las demás facultades inherentes en beneficio de mis intereses para el cabal cumplimiento de este mandato. Sírvase, por lo tanto, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado, en los términos del artículo 77 del Código de General del Proceso, en concordancia con el Artículo 5 de la Ley 2.213 de 2.022.

Atentamente,

JEYNSON RIVAS LIZCANO

C.C. No. 1.130.613.852 de Cali.

Acepto,

OSCAR YAIRTO CARDONA GALLO

C.C. 16.739.948 de Cali – Valle.

T.P. 169.990 del Consejo Superior de la Judicatura.

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 760016099165202266225	
Despacho	FISCALIA 50 LOCAL
Unidad	COMPETENCIA GENERAL GRUPO LOCAL - CALI
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALI
Fecha de asignación	31-MAY-22
Dirección del Despacho	
Teléfono del Despacho	
Departamento	VALLE DEL CAUCA
Municipio	CALI
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p
Fecha de consulta 16/10/2023 18:46:49	

Consultar otro caso



UDUKE

50MM